



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

### TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 207 - 2009 - SUNARP-TR-L

Lima, 13 FEB. 2009

**APELANTE** : PERCY GONZALEZ VIGIL BALBUENA, notario de Lima.

**TÍTULO** : N° 690644 del 15-10-2008.

**RECURSO** : H.T.D. N° 78009 del 24-11-2008.

**REGISTRO** : Registro de Personas Jurídicas de Lima.

**ACTO (s)** : Constitución de asociación.



#### SUMILLA

#### IGUALDAD DE NOMBRE DE PERSONA JURÍDICA

*"No constituye carácter diferenciador del nombre la inclusión de la palabra "asociación", si las personas jurídicas involucradas son también asociaciones."*

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la Asociación "Sociedad Peruana de Historia", a cuyo efecto se adjunta el parte notarial de la escritura pública del 2 de octubre de 2007, y de la escritura aclaratoria del 6 de marzo de 2008, autorizadas por el Notario de Lima, Percy Gonzalez Vigil Balbuena.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Adriana Chávez Hernani, observó el título en los siguientes términos:

*"El texto del artículo primero modificado del estatuto debe ser aclarado, toda vez que ya existe inscrita una persona jurídica en la partida N° 1751751 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que sírvase modificar la denominación de la asociación cuya inscripción se solicita así como el articulado pertinente toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Civil en el que se señala que no se podrá adoptar un nombre igual al de una persona jurídica en formación que goce del derecho de reserva o esté inscrita en el registro correspondiente.  
Base legal: Art. 2011 del Código Civil y artículos 31, 32 del Reglamento General de los Registros Públicos."*

#### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, que en la partida N° 01751751 del Registro de Personas Jurídicas se encuentra inscrita la "Sociedad Peruana de Historia" mientras que lo que pretende inscribir es la "Asociación Sociedad Peruana de Historia", denominación que no contraviene a lo estipulado en el artículo 2028 del Código Civil.



Indica que la denominación de la asociación no es igual, quizá cabe la posibilidad de que sea semejante, siendo que según el Diccionario de la Real Academia Española, "igual" significa de la misma naturaleza, cantidad o calidad de otra cosa, mientras que "semejante" significa que semeja o se parece a una persona o cosa; por lo tanto, la denominación que han adoptado no solo no es igual a la que figura en la partida N° 01751751 sino además contiene una palabra adicional por lo que resulta evidente que no se está transgrediendo la normatividad.

Por último señala que existe jurisprudencia registral que ampara lo petitionado, en la Resolución N° 113-2001-ORLC/TR del 14-3-2001, que expresamente dice: "(...) Que, en consecuencia, queda expresamente prohibido que el Registro inscriba cualquier denominación o razón social "igual" a la de otra preexistente, mandato absoluto que la ley no amplía a los casos de denominación o razón social "semejante" a la de otra preexistente, en cuyo caso el registro no puede denegar la Inscripción (...)"



**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

No existen antecedentes registrales.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente el Vocal Fernando Tarazona Alvarado.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si se puede adoptar como nombre de una asociación uno en el que sólo se diferencie de otra asociación inscrita, en la palabra "asociación".

**VI. ANÁLISIS**

1. Conforme expresa Espinoza Espinoza, "la persona colectiva es una creación del Derecho, en la cual se realiza una operación de reducción de personas individuales (conducta humana intersubjetiva), organizadas con un determinado fin (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes (normas jurídicas)".<sup>1</sup>

En esta misma línea, De Belaúnde puntualiza que dada la característica de ser creación del derecho, "el tipo de personas jurídicas que se puede constituir es *numerus clausus*, debiendo encontrarse la forma prevista en algún cuerpo normativo, tal como el Código Civil o la Ley General de Sociedades. Así, cuando un grupo de personas decide formar una persona jurídica, deberá remitirse a la legislación y adecuarse a la forma que estime conveniente. Ello le permitirá alcanzar el fin que persigue, no siendo posible que creen una nueva clase de persona jurídica no prevista en el ordenamiento jurídico peruano".<sup>2</sup>

2. En cuanto al nombre de la persona jurídica, si bien es cierto que no existe normativa específica que regule esta materia, consideramos

1 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas. Editorial Rodhas. Lima, 2006. p. 718.

2 DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier. Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Marzo 2003. p. 75-76.



## RESOLUCIÓN No. - 207 - 2009 - SUNARP-TR-L

necesario atender a la finalidad que cumple el nombre, la misma que puede equipararse a la función que cumple el nombre en las personas naturales.

Conforme a la teoría tridimensional del derecho - teoría adoptada por el legislador en esta materia -, la persona jurídica constituye una organización de personas que se asocia en la búsqueda de un fin valioso y que cumple con la formalidad de la inscripción en el Registro o su consagración legal, de donde se distinguen dos sujetos de derechos, es decir, dos centros de imputación de derechos y deberes distintos, la persona jurídica y los miembros considerados individualmente.<sup>3</sup>



El nombre es pues, un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otra, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad.

En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de una denominación única, distinta a la de otras personas jurídicas preexistentes.

Al respecto, se aprecia que mediante Ley N° 26364 publicada el 2 de octubre de 1994 se creó el derecho a la reserva de preferencia registral de denominación o razón social, extendiéndola a las personas jurídicas regidas por el Código Civil al modificar el artículo 2028 de este cuerpo normativo, al cual se añadió el siguiente párrafo: "No se podrá adoptar un nombre igual al de una persona jurídica en formación que goce del derecho de reserva o esté inscrita en el Registro correspondiente."

El Decreto Supremo N° 002-96-JUS reglamentó la Ley N° 26364, señalando en su artículo 9, que procede la denegatoria del derecho de reserva de preferencia registral, en los siguientes supuestos:

"(...)

- a) Cuando hay identidad o similitud con otro nombre, denominación o razón social ingresados con anterioridad a los índices del Registro de Personas Jurídicas.
- b) Cuando hay identidad o similitud con nombre comerciales o notariamente conocidos.
- c) Cuando hay identidad o similitud con nombres de instituciones u organismos públicos.

*La similitud incluye el uso de género, número y distinto orden de palabras comprendidas en otro nombre, denominación o razón social. En todo caso, el registrador puede denegar una solicitud cuando aprecie otras circunstancias que pueden llevar a similitud en el nombre, denominación o razón social.*

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las Personas" (Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil), Lima - Grijley EIRL, enero, 2000, p. 185. Del mismo autor véase: "Doctrina y legislación sobre la persona en el siglo XX" En: Instituciones del Derecho Civil Peruano (visión histórica), Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente y Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Tomo I, p. 297. Según el autor "el tridimensionalismo postula, en síntesis, que "el derecho" es el resultado de la integración dinámica de tres objetos heterogéneos los cuales cobran unidad conceptual en virtud, precisamente, de su interacción dinámica. Es por ello, que no se puede imaginar al derecho sin vida humana, sin normas jurídicas o sin valores. Cada uno de esos elementos es imprescindible para el surgimiento y la comprensión de "lo jurídico". Si bien ninguno de ellos, por sí mismo, es derecho, tampoco alguno de ellos puede estar ausente si se pretende tener una noción cabal y completa de lo jurídico".



En caso de denegatoria, el registrador dejará constancia de sus fundamentos."

Dicha norma resulta plenamente aplicable a las solicitudes de inscripción de constitución de personas jurídicas o modificación de estatuto que contiene la inscripción del nombre de la persona jurídica.

3. En el presente caso, el nombre de la asociación cuya constitución se solicita registrar es: Asociación "Sociedad Peruana de Historia", según se desprende del artículo 1 del estatuto, contenido en la escritura pública aclaratoria del 6-3-2008, otorgada ante el notario Percy Gonzalez Vigil Balbuena.



Sin embargo, como señala la Registradora, en la partida electrónica N° 01751751 corre inscrita la asociación "Sociedad Peruana de Historia".

4. De la confrontación del nombre adoptado por la asociación que se constituye con el nombre de la asociación inscrita, se tiene lo siguiente:

Asociación que se constituye: **Asociación "Sociedad Peruana de Historia".**

Asociación registrada : **"Sociedad Peruana de Historia".**

Se puede apreciar que los nombres son iguales. Si bien el nombre de la asociación que se constituye tiene una palabra adicional -asociación-, dicha palabra adicional hace alusión al tipo de persona jurídica que es, esto es, una asociación, y por tanto, no constituye un elemento diferenciador, por tratarse la persona jurídica inscrita también de una asociación.

Debe tenerse en cuenta que, como señaló en el numeral 2 que antecede, la finalidad del nombre o denominación es la de distinguir a un sujeto de derecho de otra, una persona de otra, función que no se está cumpliendo con el nombre adoptado por la asociación cuya constitución se solicita inscribir; infringiéndose de esta manera con el último párrafo del artículo 2028 del Código Civil.

En consecuencia, procede confirmar la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

5. Respecto a la resolución aludida por el recurrente, debe señalarse que dicho criterio se refiere a las denominaciones o razones sociales que adopten las sociedades, que se encuentran reguladas por otro régimen legal, contenido en la Ley General de Sociedades, y el Reglamento del Registro de Sociedades.

6. Respecto a los derechos registrales, estos son los siguientes:

ACTO	CONSTITUCIÓN	CONSEJO DIREC.	TOTAL
DER. DE CALIFI.	21	8	29
DER. DE INSCRIP.	12	8	20
			<b>49</b>

Habiéndose cancelado S/. 60,00, mediante recibo N° 2008-34-00036332, corresponde la devolución de S/. 11,00.

Estando a lo acordado por unanimidad;




**RESOLUCIÓN No. - 207 - 2009 - SUNARP-TR-L**

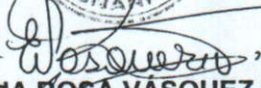
**VII. RESOLUCIÓN**


**CONFIRMAR** la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**FERNANDO TARAZONA ALVARADO**  
Presidente de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

  
**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**FREDY LUIS SILVA VILLAJUAN**  
Vocal del Tribunal Registral



REPORT NO. 1000 - 1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

